

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de marzo del año 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“PADILLA MIRTA ESTER C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)” (Expte. N° CI-09199-L-0000).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto los presentes actuados, en el que se presenta, mediante Apoderados Judiciales con su propio patrocinio letrado, la actora, Sra. MIRTA ESTER PADILLA DNI N°12.020.699.-, acompañando variada documentación y promoviendo demanda laboral por accidente de trabajo, contra PROVINCIA ART S.A., por la suma liquidada de \$121.539,60.-, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses, actualización monetaria, por índice Ripte, gastos y costas del juicio. Refiere sobre la competencia de este Tribunal. Relata que la Sra. Padilla ingresó a laborar para la firma Ecofrut S.A. el 01/02/2011, categoría Embalador, CCT N°1/76, percibiendo a la fecha del accidente una remuneración de \$9.000 mensuales. Que de los exámenes preocupacionales efectuados surge que la actora se encontraba en perfecto estado de salud. Que el día 16/04/2014, trabajando como embaladora para su empleador, al colocar un cajón cargado de fruta sobre el riel éste se pone en marcha arrastrando la caja que sostenía y sintió un fuerte y doloroso tirón a nivel del hombro izquierdo, provocándole limitación funcional y se retira a su domicilio. Que fue asistida en centro prestador de la ART, Clínica Radiológica del Sur de Cipolletti, con tratamiento médico, cabrestillo inmovilizador y reposo laboral. Que le realizaron una resonancia nuclear magnética en la que se observó una tendinosis aguda tendón del infraespinoso, signos de tenosinovitis bicipital, desgarro parcial músculo supraespinoso, signos degenerativos articulación acromioclavicular y labrum. Que recibió tratamiento sintomático, analgésicos y antiinflamatorios. Que el 20/05/2014, la ART le comunicó por carta documento el rechazo de la cobertura por considerar patología de carácter inculpable. Que la Comisión Médica interviniente, N°9, dictaminó que no corresponde la continuidad de prestaciones y confirmó el rechazo de la cobertura. Que realizada una interconsulta con el Dr. Martínez, especialista en medicina del trabajo, le dictaminó a la

actora una incapacidad del 17,50%, por limitación funcional de hombro izquierdo. Solicita que en el presente proceso se fije la real incapacidad de la accionante y se le abone la indemnización que por ley corresponde. En el apartado siguiente, formula interrupción de la prescripción, toda vez que interpuso demanda ante juez incompetente, art. 2546 CCCN, por ante el Juzgado Laboral N°2 de Neuquén, expte. caratulado: "PADILLA MIRTA ESTER C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", N°530764/2014, que ofrece como prueba instrumental, en el que en fecha 14/12/2015, se dictó sentencia interlocutoria declarándose la incompetencia en razón del territorio, interviniendo la Sra. jueza Dra. Mónica Graciela Martens. Practica detallada liquidación de su reclamo, monto indemnizatorio, y solicita actualización por el índice Ripte. Ofrece pruebas. Funda en derecho. Solicita y fundamenta la declaración de inconstitucionalidad, de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT 24557, citando jurisprudencia de la CSJN y otros fallos en apoyo de su postura. Luego hace lo propio respecto al art. 12 LRT. Plantea la inconstitucionalidad subsidiaria de los arts. 14.2 y 15.2 para el supuesto que se dictamine en la pericia médica un porcentaje de incapacidad superior al 50%. Cita in extenso, fallos de la CSJN y otros. Confiere autorizaciones. Peticiona en consecuencia.-

Se la tiene por presentada, parte y con domicilio constituido y por iniciada acción contra PROVINCIA A.R.T. S.A., ordenándose el traslado y la correspondiente notificación por cédula para que comparezca y la conteste dentro del término legal de diez días, bajo apercibimiento de ley; librándose cédula a la demandada y al efecto.-

En legal tiempo y forma, comparece la ART demandada mediante Apoderado Judicial, acompañando el instrumento que acredita la personería invocada, contesta los planteos de inconstitucionalidad, opone excepción de prescripción, contesta demanda, ofrece prueba, y hace reserva del Caso Federal, solicitando el rechazo total de la acción, con costas. Inicialmente, contesta los planteos de inconstitucionalidad. Luego reconoce el contrato de afiliación con la firma empleadora de la actora, N°139295, vigente desde el 01/12/2012 al 31/10/2016, en los términos de la L.24.557 y sus reglamentaciones. En el siguiente apartado, fundamenta a su criterio y entender, la excepción de prescripción opuesta, cfe. arts. 256, 257 LCT y 44 LRT, por haber transcurrido más de dos años desde el accidente de trabajo denunciado. Subsidiariamente, contesta demanda, formula una negativa en general y en particular de los hechos invocados en la demanda, limitándose a desconocer la documental acompañada con la demanda, aunque sin

individualizar la misma. En el relato de los hechos, señala que el reclamo demandado es improcedente, carente de sustento fáctico y jurídico. Que su mandante ha cumplido con las obligaciones a su cargo y con las prestaciones que por ley correspondían en virtud del sistema de trabajo. Luego se refiere al accidente de trabajo y que la actora presenta una patología de carácter inculpable, y que la comisión médica interviniente, N°009 de Neuquén, expediente SRT N°74366/14 en fecha 16/07/2014, caracterizó la contingencia como enfermedad inculpable, no estando la aseguradora obligada a brindar prestaciones. Solicita el rechazo del reclamo judicial y cita el art. 377 del CPCCN. Ofrece pruebas. Formula reserva del Caso Federal. Confiere autorizaciones. Peticiona en consecuencia.-

Se la tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, por contestada la demanda y ofrecida prueba; dándose traslado de la instrumental acompañada y de la excepción de prescripción planteada a la actora (arts. 32, 33 y 34 L.1504); quien contesta en tiempo y forma, solicitando el rechazo de la excepción planteada; resolviéndose, tener por contestado el traslado y tener presente la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia.-

A continuación, se abre la causa a prueba, proveyéndose únicamente la pericia médica, designándose perito médico al Dr. Luis A. Molinari, quien acepta el cargo por el que fuera designado, solicita y se le concede el préstamo de las actuaciones, cita a la actora para el examen médico pericial, acompaña presupuesto y solicita anticipo de gastos para que se le realice a la Sra. Padilla una resonancia de hombro izquierdo, lo que así se provee en consecuencia, acompañándose en autos, por el letrado de la actora, la RMN en sobre cerrado, reservándose y puesta a disposición del perito médico interviniente, pero comprobándose que dicho estudio presentado es de brazo y no de hombro, solicitando por ende el experto una nueva RMN y anticipo de gastos al efecto, lo cual así se concreta, acompañando el perito oportunamente con su dictamen pericial el informe de dicho estudio requerido y realizado por ante la Fundación Médica de Río Negro y Neuquén y recibo y factura. Luego se proveyeron las restantes medidas probatorias ofrecidas por las partes.-

La prueba relevante producida en autos: Además de la documental acompañada con la demanda, de relevancia para la dilucidación de la presente causa se produjo como de mayor importancia la pericia médica judicial que fuese consentida sin objeciones por ambas partes y a la que infra me refiero, y los recibos de haberes pertinentes de la

trabajadora siniestrada; además de prueba oficiaría a los centros médicos asistenciales - Hospital local y Leben Salud-, y expte. administrativo de la SRT-Comisión Médica N°009, de Neuquén.-

La Pericia Médica judicial: el perito médico interviniente, Dr. Molinari, presentó su dictamen pericial médico, en el que inicialmente indica haber examinado a la actora, sus datos personales, relato de los hechos, información obrante en el expediente, estudio solicitado: RMN de hombro izquierdo, examen físico pormenorizado de la Sra. Padilla, realiza consideraciones y conclusiones médico legales; para concluir dictaminando en el particular y en lo relevante, que las lesiones encontradas en la actora "...permiten atribuir al esfuerzo por el cual se denunció el accidente el papel de altamente posible productor de las lesiones tendinosas..." que "...no es posible...rechazar la posibilidad de que ante un esfuerzo como el descrito, se produzca una lesión de desgarro..." (sic.), y a continuación valora su incapacidad por limitación de movilidad del hombro izquierdo en diferentes rangos que detalla, en el 15,21%, parcial y permanente, incluidos los factores de ponderación.-

Dicho informe pericial médico se encuentra consentido por ambas partes (cfe. providencia del 10/12/2018).-

En fecha 16/03/2022, se dictó Interlocutorio, regulando, en forma provisoria, los honorarios del Sr. Perito Médico, Dr. Molinari, en la suma de \$23.315.-

En fecha 16/02/2024, 11:00 hs., se celebra la audiencia de vista de causa, a la que sólo comparecen la actora y su letrada patrocinante, Dra. Méndez, no compareciendo la parte demandada; desistiendo de toda posible prueba pendiente de producción, formulando su alegato, y solicitando el dictado de la sentencia; oído lo cual se resuelve, tener presente el desistimiento de toda posible prueba pendiente de producción, el alegato formulado y se dispone que pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia, conforme seguidamente al orden de sorteo del que da fe la Actuaría que lo suscribe, resultando el primer voto en cabeza del suscripto; presentaciones y actuaciones procesales estas últimas obrantes en el soporte digital del Tribunal.-

II.- Previo a adentrarnos en la resolución del fondo del reclamo sistémico incoado en lo que resulte ser materia litigiosa, debo avocarme al tratamiento y resolución de la excepción de prescripción opuesta por la ART demandada al contestar la acción, y evacuado oportunamente su traslado por la parte actora.-

Sabido es que la prescripción liberatoria ha sido conceptualizada como aquella excepción para repeler una acción por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo –legalmente fijado- de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.-

Por razones de seguridad jurídica, todo ordenamiento legal establece un plazo para la iniciación de la acción judicial destinada a lograr el reconocimiento del derecho. Vencido ese plazo, el deudor de la obligación está facultado para oponerse al progreso de la acción judicial iniciada por el titular del derecho. Esa defensa se llama “prescripción de la acción”.-

La jurisprudencia sostiene que la prescripción no tiene el propósito de proteger al incumplidor, sino que se fundamenta en la necesidad de no mantener pendientes indefinidamente determinadas situaciones jurídicas, pretendiendo que sean definidas en un plazo prudencial, presumiéndose que la inactividad del titular del derecho demuestra desinterés, lo que permitiría considerar consolidada la situación del deudor por el mero transcurso del tiempo.-

Lo que se prescribe no es el derecho, sino la acción judicial para su reconocimiento.-

En cuanto a su naturaleza jurídica, es un medio de extinción de la acción emergente de un derecho creditorio, tornando en natural la obligación legal del deudor.-

Debe ser invocada por parte interesada dentro del plazo para contestar demanda o en su primera presentación en el juicio, no puede ser declarada de oficio por el juez (debe resolverse a pedido de parte), y requiere de pronunciamiento judicial para tenerla por operada. Por último es renunciable la prescripción ya cumplida.-

La prescripción tiene sustento en dos elementos precisos: a) el transcurso del tiempo y, b) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso.-

“El instituto de la prescripción se nutre primordialmente de una premisa que resulta esencial para su concreción, cual es el desinterés del titular de la acción, lo que se conjuga con una medida temporal de esa actitud abdicatoria: o sea que debe resultar acreditado incontestablemente que aquél se ha marginado voluntariamente de procurar la vigencia de su derecho...” (Ferrero, Patricia Inés vs. Dirección General de Escuelas y Cultura (Provincia de Buenos Aires s. Accidente de trabajo y otro. Suprema Corte de Justicia Buenos Aires; 18-mar-2009; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires;

RC J 5353/10).-

En la especie, el Art. 43 de la LRT N°24.557 dice en su parte pertinente: "...Denuncia. 1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo..."; y el Art. 44: "Prescripción. 1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral...".-

Resulta apropiado comenzar diciendo que el principio tradicional para determinar el punto de partida, es decir cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción, es el momento en el que la acción nace.-

Nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial, con su anterior integración sostuvo que: "estimo oportuno reproducir lo expresado por autorizada doctrina con relación al cómputo de la prescripción dispuesta por el apartado 1° del art. 44 de la LRT: "Lo cierto y concreto es que, más allá de la letra expresa de la ley y de algunas deficiencias que puede presentar en su diseño, la iniciación del curso de la prescripción liberatoria siempre habrá de coincidir con el momento a partir del cual se tiene la correspondiente a. para exigir el cumplimiento de la obligación insatisfecha..." (cf. RODRIGUEZ MANCINI, Jorge y FOGLIA, Ricardo A.: "Riesgos del Trabajo", op. cit., pág. 115)(Del voto del Dr. Soderó Nievas sin disidencia) (STJRNSL: SE. <81/11> "G. A., V. DEL C. C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVAS DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°25314/11 - STJ), (23-09-11). SODERO NIEVAS – BALLADINI - MATURANA (Subrogante) (en abstención).-

En autos, la parte actora reclama el pago de las prestaciones dinerarias del régimen sistémico (L.24.557 y sus modificatorias), concretamente la indemnización por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva. En virtud de ello, la prescripción de las acciones derivadas de este cuerpo legal, que encuentra su regulación en la normativa del art. 44 ap. 1, debe ser interpretada en forma conjunta con lo dispuesto por los arts. 7 y 9 de la LRT. Ello implica que las acciones que corresponden a prestaciones de pago único prescriben a partir de los dos años a contar desde que se configuró el hecho que torna exigible dicho crédito, es decir la declaración definitiva de la incapacidad permanente parcial.-

La prescripción liberatoria, más aún en el fuero laboral, es de interpretación y carácter restrictivo, sin perjuicio de ser un instituto de orden público que surte sus efectos legales con el decisorio judicial de declararla procedente.-

A todo lo cual, cabe agregar que el plazo de la prescripción liberatoria puede ser suspendido o interrumpido en su cómputo de tiempo, mediante determinados actos previstos con efectos suspensivos (cfe. arts. 2539 y sgtes., Cód. Civil y Comercial), o efectos interruptivos (cfe. arts. 2544 y sgtes., Cód. Civil y Comercial). En el primer supuesto -Suspensión-, se detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó; sin embargo el segundo -Interrupción-, es tener por no sucedido el lapso que la precede e inicia un nuevo plazo.-

A lo ya expuesto, cabe añadir que también resulta de relevancia los efectos que al respecto produce la denuncia por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el trámite administrativo que tiene su origen en dicha denuncia y se sustancia por ante la comisión médica jurisdiccional, con la intervención activa tanto del trabajador como de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, para determinar el carácter de la contingencia, y en su caso la secuela incapacitante indemnizable.-

Ya he tenido oportunidad de pronunciarme diciendo que la acreditada en autos denuncia de la contingencia ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo debe ser equiparada a la demanda judicial, ya que en principio es el modo normal de exigir lo que es debido, siendo un acto jurídico de postulación que contiene una declaración de voluntad tendiente a la apertura de una etapa administrativa para encarrilar el derecho del trabajador a recibir las prestaciones de la Ley N°24.557 (criterio sentado por la C.Trab. Córdoba, Sala 9°). En función de ello, desde la denuncia queda interrumpido el plazo de la prescripción quedando latente mientras dure su tramitación.-

La doctrina especializada ha dicho en este sentido que: "...en el peculiar proceso establecido para la obtención de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo la denuncia de la contingencia debe ser equiparada a la demanda judicial, pues es, en principio, el modo normal de exigir al obligado lo debido. Por ello desde la denuncia quedará interrumpido el plazo de prescripción, y pensamos que el mismo sólo comenzará a correr nuevamente en caso de que la denuncia sea rechazada con fundamento en una causal que no pueda ser revisada por las comisiones médicas...Sólo en ese caso, en que corresponderá al interesado requerir la intervención de la justicia

para que se reconozca su derecho, comenzará a correr un nuevo plazo prescriptivo a partir del momento en que se rechaza la denuncia...”(El instituto de la prescripción en el sistema de riesgos del trabajo, Diego Tosca, Rev. Dcho. Lab. 2001-2 LRT-I, Rubinzal- Culzoni, p.344).-

Se ha dicho que el curso de la prescripción se interrumpe por reclamo administrativo, si es exigido por ley como requisito previo para deducir la acción judicial. Y que su efecto dura hasta el rechazo expreso o tácito de dicho reclamo administrativo.-

Más aún, el plazo de la prescripción se interrumpe con la deducción de la acción judicial, incluso aunque lo fuese por ante juez incompetente.-

Traídos dichos lineamientos al caso sub examine, cronológicamente acontecieron los siguientes hechos de importancia para la resolución de la excepción, a saber: fecha de ocurrencia del accidente de trabajo -primera manifestación invalidante- el 16/Abril/2014, dictamen de la Comisión Médica interviniente -SRT, N°009, Neuquén- el 16/Julio/2014 -efecto interruptivo de la prescripción-; y acción judicial persiguiendo este cobro indemnizatorio sistémico, aunque con sentencia de fecha 14/Diciembre/2015, declarando S.S. la incompetencia territorial de aquel juzgado interviniente (Laboral N°2, de Neuquén) -también con efecto interruptivo del plazo de la prescripción— -cfe. copia de dicha Sentencia obrante en autos y que tengo a la vista acompañada con el escrito de demanda, y que no fuese en particular desconocida, ni controvertida por la contraparte-; e inicio de la demanda judicial de autos en fecha 02/Febrero/2017.-

En virtud de lo expuesto, del punto de partida que en el casus tiene el cómputo del plazo prescriptivo y los efectos interruptivos como consecuencia de la actuación administrativa por ante la SRT y acción judicial por ante juez incompetente, a la fecha de inicio de la demanda judicial no observo desinterés ni inacción de la actora en su reclamo de autos, y en absoluto y para nada se excede el plazo legal bianual dispuesto al respecto; ergo, la presente acción NO se encuentra prescripta, en razón de los fundamentos ut-supra dados; debiendo sin más trámite y al efecto desestimarse la excepción de prescripción opuesta por la ART demandada, con costas a su cargo; lo que así propicio al Acuerdo.-

III.- Conforme ha quedado trabada la materialidad de la litis, valorando en conciencia la prueba producida, documentación acompañada al expediente y de suma importancia la incidencia de la pericia médica presentada en autos y consentida por ambas partes, de

acuerdo a lo estipulado por el artículo 55, apartado 1 de la Ley ritual N°5631, he de tener por acreditados los siguientes hechos y consideraciones fáctico-legales que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

III.- 01.- Que la actora, al momento del infortunio laboral denunciado en autos, se desempeñaba como empleada dependiente de la firma Ecofrut S.A., con la categoría/tarea de Embaladora -trabajadora permanente de prestación discontinua- (conf. antecedentes de la litis, contenido de los Recibos de Haberes obrantes en autos).-

III.- 02.- Que a la fecha del siniestro, la ART demandada, se encontraba vinculada con la firma empleadora de la actora, mediante contrato de afiliación Nro. 139295, en los términos y alcances de la Ley N°24.557, Res. 39/96 y su modificatoria 47/96, y su régimen sistémico; reconociendo así la cobertura asegurativa de sus dependientes, entre ellos la accionante (hecho no controvertido y que surge inequívoco de los propios antecedentes de la litis, y contestación de demanda); todo en el marco del reclamo por el cual se acciona, cuya legitimación pasiva para responder en autos recae en cabeza de la aseguradora demandada.-

III.- 03.- Que en fecha 16 de Abril de 2014, al colocar un cajón cargado de fruta sobre el riel éste se puso en marcha arrastrando dicha caja que la actora sostenía sintiendo dolor agudo, un tirón a nivel del hombro izquierdo; contingencia que considero debe ser caracterizada como “accidente de trabajo” (cfe. Art. 6.1, LRT N°24.557), a los efectos legales del presente reclamo sistémico; recibiendo prestaciones en especie de la ART demandada, quien posteriormente rechazara el siniestro y su cobertura por entender que la actora presenta patología articular inculpable, ratificado ello en el dictamen de la comisión médica -SRT-; a diferencia de lo dictaminado por el Sr. Perito médico interviniente en su pericia judicial de autos, consentida -a mayor abundamiento- por la ART demandada, y a la que infra me refiero en su consideración.-

Lo expuesto supra, enrola con las reglas valorativas sentadas desde larga data por el Superior Tribunal de la Provincia, en cuanto estableciera: “...reglas en orden a la valoración de los informes periciales: a) Regla principal: ha de primar el principio de especialidad; b) Regla de motivación: solo son peritos los designados en juicio y sometidos a reglas especiales...d) Regla de judicialidad: el control judicial prevalece sobre el administrativo. Ergo, también prevalece la conclusión del perito judicial...El juez valora los informes periciales y escucha o lee los demás, pero solo él es soberano

en la apreciación de las pruebas...(Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia, en “G., H. O. C/ TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°24250/10-STJ.27-12-11) STJRNSL: SE. 108/11).-

III.- 04.- Que a la fecha de la primera manifestación invalidante -16/04/2014-, la actora tenía 58 años de edad (fecha de su nacimiento: 01/01/1956: dato que surge a fs. 3).-

III.- 05.- Que el régimen legal de la Ley N°26.773 que rige desde Octubre/2012 es el que resulta de aplicación al casus cuyo siniestro acaeciera el 16/04/2014 (Art. 17.5, Ley 26.773, pronunciamientos coincidentes del Superior Tribunal de Justicia en autos “Reuque”, “Martínez”, “González”, “Krzylowski”, y otros). Por ello, en razón de dicha legislación aplicable en el sub-exámene, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde acaecido el hecho dañoso resarcible –accidente de trabajo-, momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago (fundamentado en el Art. 2º, párrafo 3ro., de la Ley 26.773).-

III.- 06.- Que el perito médico interviniente, Dr. Molinari, en su pericia médica judicial dictaminó en el particular y en lo relevante, que las lesiones encontradas en la actora “...permiten atribuir al esfuerzo por el cual se denunció el accidente el papel de altamente posible productor de las lesiones tendinosas...” que “...no es posible...rechazar la posibilidad de que ante un esfuerzo como el descrito, se produzca una lesión de desgarró...” (sic.), y a continuación valoró su incapacidad por la consecuente limitación de movilidad del hombro izquierdo en diferentes rangos que detalla, en el 15,21%, parcial y permanente, incluidos los factores de ponderación.-

Dicho informe pericial médico se encuentra consentido por ambas partes (cfe. providencia del 10/12/2018).-

Sin perjuicio de ello, entiendo que corresponde corregir la incapacidad final dictaminada por el experto sólo en lo que respecta al factor de ponderación Edad, ya que el perito ha procedido a porcentualizar su aplicación cuando el mismo debe ser aplicado de modo Directo, conforme así ya lo ha resuelto nuestro STJRN, in re: “Oroño Víctor Laureano c/ Provincia ART SA”, Sent. del 11/05/2021, N°64; al que brevitatis causae me remito y constituye doctrina obligatoria para este Tribunal.-

En consecuencia, la incapacidad de la actora a considerar en este resolutorio es la siguiente: Incapacidad de base: 13%, fact. de ponderación: dificultad para la tarea, alta: -15%-: 1,95%, y Edad: 2%, de aplicación directa, contrariamente a lo que indica la pericia que lo ha porcentualizado. En definitiva, la incapacidad a considerar in re asciende a 16,95% (13% + 1,95% + 2%); lo que así propicio al Acuerdo.-

Reiteradamente se ha señalado en pronunciamientos de esta Cámara, que nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, anatomía y fisiología del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al Tribunal del resultado del accidente, especialmente de las insuficiencias o minusvalías somatopsíquicas, conocidas generalmente como incapacidades (Brito Peret, José, Aspectos de la prueba pericial médica en el proceso laboral bonaerense, D. T. 1.991-A-390), habiéndose resuelto, asimismo que, "...Si bien es cierto que la prueba pericial médica no es vinculante para el juez, para apartarse de las conclusiones establecidas por el experto es necesario aportar elementos de juicio que conduzcan a demostrar error o parcialidad por parte del perito, por cuanto la concordancia del dictamen pericial con los principios de la sana crítica, la competencia del facultativo y los principios técnicos en que se fundan, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancias..." (CNAT, Sala VII, 12.11.01, Chaile, R. c/CNAS, D. T. 2.002-A-419). "...La pericia médica constituye el más idóneo para establecer el origen y la etiología de la dolencia, por lo que el apartamiento de sus conclusiones debe responder a motivos razonables y científicamente fundados". ("Fani de Berardo, Alicia Isabel y otros vs. Loma Negra C.I.A.S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios". Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 03-jul-2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires; RC J 396/14).-

El máximo Tribunal del país, la CSJN, ha dicho que aunque el perito desarrolle conclusiones personales, si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que ha tenido en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos técnicos específicos, quedará satisfecha su labor como auxiliar de la justicia a la que contribuye con saber, ciencia y conciencia (CSJN, 01/12/92, "Pose José D. c. Provincia de Chubut y Otra", LL 1994-B, pág. 434; CNATrab., Sala VI, 27/10/11, "Aguirre Hugo Alberto vs. Consolidar ART S.A. y otro s. Accidente-Acción Civil"; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RCJ 400/12).-

Vale destacar, en lo tocante a esta causa, que el STJRN ya ha dicho: "En primer lugar, en relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, este

Cuerpo ya tiene dicho que cuando nos encontramos frente a un reclamo derivado de un siniestro laboral con fundamento en la LRT -tal el caso de autos-, la responsabilidad de las ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (conf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ"...). La Ley 24557 no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24557. A falta de una regla similar en el actual régimen vigente, cabe aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas y, por ende, corresponde indemnizar al trabajador accidentado en el marco de la acción deducida con sustento en la Ley 24557, considerando la totalidad del daño incapacitante que padece como consecuencia de la confluencia de los factores constitutivos previos y del accidente de trabajo que exacerbó ese estado nosológico. (voto del Dr. Maza en Loyola, 22.05.13, criterio mayoritario de la Sala II). Así, en cuanto a la improcedencia de medir proporciones a efectos indemnizatorios en base a lo expuesto, cabe concluir que al no permitir la ley 24557 discriminar, a los fines de determinar la incapacidad a indemnizar tarifadamente, los factores concausales, el perito debe detectar el daño sufrido en el accidente a los efectos de determinar el grado de incapacidad sufrido por el trabajador, en modo alguno puede limitarse la reparación a la parte del daño directamente derivado del infortunio en el marco del régimen jurídico especial, salvo que hubiese incapacidad concreta determinada con anterioridad –examen preocupacional-, supuesto no invocado en el sub iudice. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).- STJRNSL: SE. <24/18> “T., S. P. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°CS1-362-STJ2017//29248/17 -STJ), 09-04-18. MANSILLA–ZARATIEGUI-PICCININI-BAROTTO (EN ABSTENCION)-APCARIAN (EN ABSTENCION).-

En el caso bajo análisis no obra examen preocupacional de la actora, ni ninguna otra constancia que acredite preexistencia alguna en la misma.-

En virtud de lo expuesto, habré de estar al concluyente dictamen pericial médico producido en autos y consentido por ambas partes; conforme a la corrección referida ut-supra, ascendiendo la incapacidad de la actora, con adecuado nexo de causalidad con el accidente de autos, en el 16,95%, a los efectos de este pronunciamiento.-

Deviene en abstracto toda consideración respecto al planteo subsidiario de inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 de la LRT formulado en la demanda, toda vez que el porcentaje de incapacidad dictaminado en autos es inferior al 50% y ha sido consentido por la parte actora.-

III.- 07.- Que el Ingreso Base Mensual a considerar a los fines de este pronunciamiento asciende a \$14.270,17.- (cfe. Recibos de Haberes agregados del período legal a considerar, y tiempo efectivamente trabajado por tratarse la actora de una trabajadora de temporada permanente, aunque de prestación discontinua -Empaque/Embaladora-; siguiendo los lineamientos del Art. 12 de la LRT N°24.557 y su reglamentación), y lo sentado sobre la materia como doctrina obligatoria por el STJRN, in re: “Pascal” –inclusión del SAC para el cálculo del IBM-, e in re: “Córdoba” -inclusión de sumas no remunerativas.-

Resulta improcedente toda consideración del planteo de inconstitucionalidad formulado en la demanda contra la normativa del art. 12 LRT, toda vez que el IBM aquí determinado es sustancialmente mayor al estimado en la liquidación del reclamo de demanda, por lo que ningún perjuicio se ocasiona a la actora, menos aún en sus derechos constitucionales.-

IV.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

IV.- 01.- La competencia del Tribunal: El presente reclamo se funda exclusivamente en la Ley de Riesgos del Trabajo y su régimen sistémico. Al respecto y a partir del precedente “CASTILLO, Ángel Santos c/ CERÁMICA ALBERDI S.A.”, CSJN, D. T. 2.004-B-1.280, el máximo tribunal del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo la competencia de la justicia local ordinaria para entender en acciones como la presente, y al revestir el Alto Tribunal el carácter de intérprete supremo de la Constitución y leyes que en su consecuencia se dicten, este Tribunal de Grado debe declararse competente a fin de resolver los presentes, lo cual ya acontece en forma

pacífica y unánime en la República.-

En el ámbito local, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a partir del pronunciamiento citado de la CSJN, cambió su criterio, adoptando la postura señalada a partir del fallo “DENICOLAI”, Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2.004.-

La posición asumida desde la propia sanción de dicha ley por esta Cámara en diversos pronunciamientos a los cuales brevitatis causae he de remitirme, tal lo resuelto en autos “Salas c/ Fiovo Odol Tano s/ Ordinario”, expediente 6.444-CTC-98; “Andrade, Luis c/ Asociart ART SA s/ Ordinario”, expediente 8.389-CTC-01; “Laham, Carlos c/ MAPFRE Argentina ART SA”, expediente 11.957-CTC-09; posición ratificada por la actual integración del Tribunal, tal en autos caratulados “Cisterna, Maximiliano c/ Provincia ART SA s/ Ordinario”, expediente 16.291-CTC-15, y otros tantos más que le han seguido, lo fue en el sentido de declaraos competentes para entender en cuestiones vinculadas a la ley de riesgos del trabajo, y donde se ha resuelto la procedencia de la acción de conocimiento pleno en los términos de la Ley N°24.557 y N°26.773, demandando las prestaciones de la ley, exclusivamente a la aseguradora de riesgos del trabajo –ART-, sin necesidad de instrumentar el procedimiento previo por ante las comisiones médicas previsto en los arts. 21, 22 de ese mismo cuerpo legal.-

Por su parte, reiteradamente se ha dicho que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a las Comisiones Médicas y/o Oficinas de Homologación y Visado dentro del trámite administrativo previsto en el marco de la ley 24.557, emerge lesivamente inconstitucional, cabiendo tener presente que como lo señalara la propia Corte Suprema en la causa “Castillo”, no resulta ajustado a lo previsto en la Constitución que el Congreso al reglamentar materias de derecho común, exceda los límites establecidos por el art. 76 inc. 12., toda vez que “...Lo contrario implicaría tanto como reconocer que las pautas limitativas que fija la Constitución Nacional cuando se trata de derecho común, referentes a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincia si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador...”, siendo constitucionalmente reprochable la atribución a las Comisiones Médicas de facultades jurisdiccionales –que conforme el art.75 inc.22 de la C.N. sólo corresponden a los tribunales locales- y habiéndose dicho al respecto que “...atribuir jurisdicción a entes privados presentados como cuasi administrativos, en un pretenso cuerpo normativo de la seguridad social, conculca el derecho de defensa y de acceso a la

justicia que se garantiza a partir del debido proceso..." (JNQLA4 339351/6 "Martínez María Fabiana C/ Provincia ART S/ Accidente Ley).-

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad solicitado por la parte actora en su demanda, respecto de los arts. 21, 22 y 46.1 de la LRT N°24.557, declarando a este Tribunal competente para entender en las presentes actuaciones (Ley de Procedimiento Laboral provincial N°5631, arts. 1, 12 inc. 1°, 196, 209 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; arts. 5, 75 inc. 12°, 116 y 121 de la Constitución Nacional; y Ley Orgánica del Poder Judicial).-

Debe agregarse que el sometimiento del trabajador al procedimiento administrativo instaurado por la LRT N°24.557, que transita sin el debido asesoramiento letrado, en absoluto puede entenderse como una conducta contradictoria o violatorio a la Teoría/Doctrina de los Propios actos, la cual no es de aplicación frente a derechos irrenunciables, como sucede en el caso que nos ocupa, ya que en materia de infortunios laborales se está frente a derechos fundamentales del trabajador, como lo son el derecho a la vida y a la salud consagrados constitucionalmente (lineamiento del fallo: "Abbondio...c/ Provincia ART S.A.", de la C.N.A.T., Sala VI). Además, es de vieja data la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal, la CSJN, estableciendo que todo acto administrativo siempre está sujeto a revisión judicial (Art. 18, C.N.), más aún debe ello entenderse aplicable en el ámbito legal del Derecho tutelar del Trabajo y de la Seguridad Social; y en la especie, cuando se requiere la declaración de inconstitucionalidad de una norma que afecta los derechos del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional (in re: "Aquino...", CSJN; Art. 14 bis, C.N.).-

IV.- 02.- En el sub-júdice como ya lo he tenido por acreditado, nos encontramos frente a un accidente de trabajo, en el marco de un reclamo sistémico, con lesión incapacitante, y con la cobertura asegurativa que establece la LRT N°24.557, que recae en el obligado a responder, en el caso la Aseguradora de Riesgos del Trabajo aquí demandada, quien detenta debidamente la legitimación pasiva al efecto (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557); por lo que he de propiciar hacer lugar a la reparación sistémica pretendida, con fundamento en la ley especial aplicable N°26.773.-

En virtud de los lineamientos supra desarrollados, corresponde fijar la indemnización que corresponde a la actora, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 –Ley N°26.773, Decreto N°1.694/09 y Resolución

Nº3/2014 SSS-MTEySS, mínimos legales Ripte-, y conforme a lo que seguidamente se expone.-

La tarifa indemnizatoria será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado (\$14.270,17.-), multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado (16,95%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que la damnificada tenía a la fecha de la primera manifestación invalidante, que será de 1,12 (65/58 años de edad).-

Conforme los parámetros indicados, la tarifa en la especie para el cálculo indemnizatorio será: $53 \times \$14.270,17 \times 16,95\% \times 1,12$, la cual arroja como resultado la suma de \$143.579,60.- que supera el mínimo legal dispuesto en la Resolución aplicable al caso, Nº3/2014 MTEySS –Ripte-, Art. 2º ($\$521.883 \times 16,95\% = \$88.459,17$), con más el adicional del 20% dispuesto en el art. 3 de la L.26.773, de \$28.715,92.- ($\$143.579,60 \times 20\%$); lo que totaliza la suma por ambos conceptos de \$172.295,52.-; más intereses desde la fecha del siniestro -16/04/2014- (Art. 2º, párrafo 3ro., de la Ley Nº26.773), en adelante y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- Atento el modo en que se resuelve, propicio al Acuerdo que las costas del proceso sean soportadas y a cargo de la ART demandada; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital nominal adeudado con más una estimación global de intereses a la fecha de este pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re: "Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (arts. 6, 7 y 19 L.A.).-

VI.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VI.- 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a la actora **Sra. MIRTA ESTER PADILLA**, en el término de diez días de notificada, la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 52/100 CVOS. (\$172.295,52)**, en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Parcial Permanente y Definitiva derivada de un accidente de trabajo (Arts. 1, 6, 14, apartado 2-a, de la LRT Nº24.557, Decreto Nº1694/09, art. 3 de la Ley

Nº26.773, Res. –Ripte- MTEySS Nº3/2014), la cual conforme lo considerado devengará intereses desde el 16/04/2014 en adelante y hasta el efectivo pago, primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. Nº23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01º de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del Resolutorio en autos: ”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. Nº26.536/13-STJ); desde el 01º de Septiembre de 2016 hasta el 31/07/2018, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: ”GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. Nº27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley Nº2430); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. NºH-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley Nº5190).-

VI.- 2.- Costas a cargo de la ART demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dr. Marcelo A. López Alaniz, Dra. Fabiana Laura Arroyo y Dra. Agustina Méndez, en la suma equivalente a Diez Ius -mínimo legal-., en conjunto; los de los Letrados en representación de la ART demandada, Dr. Facundo Gabriel García y Dr. Federico A. Raffo Benegas, en la suma equivalente a Diez Ius -mínimo legal-, en conjunto, -no se regulan emolumentos a la Dra. Milva M. Desprini, por no haber suscripto la misma el escrito de contestación de demanda, ni haber realizado actividad útil en el presente proceso-; y los

correspondientes al Perito Médico interviniente, Dr. Luis Atilio Molinari, en la suma de \$ 112.775 (Mínimo Legal de Cinco Ius), la que resulta ser complementaria de la regulación provisoria efectuada a favor del mismo mediante Interlocutorio de fecha 16/03/2022.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes., mínimos legales de la L.A., y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$1.136.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

El Dr. Raúl F. Santos y la Dra. María Marta Gejo adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a la actora **Sra. MIRTA ESTER PADILLA**, en el término de diez días de notificada, la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 52/100 CVOS. (\$172.295,52.-)**, en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Parcial Permanente y Definitiva derivada de un accidente de trabajo (Arts. 1, 6, 14, apartado 2-a, de la LRT N°24.557, Decreto N°1694/09, art. 3 de la Ley N°26.773, Res. –Ripte- MTEySS N°3/2014), la cual conforme lo considerado devengará intereses desde el 16/04/2014 en adelante y hasta el efectivo pago, primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta

liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del Resolutorio en autos: "JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01° de Septiembre de 2016 hasta el 31/07/2018, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Costas a cargo de la ART demandada.- Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Dr. MARCELO LOPEZ ALANIZ y Dras. FABIANA LAURA ARROYO y AGUSTINA MÉNDEZ, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA (\$272.180.-) -en conjunto-; y los de los letrados de la ART demandada, Dres. FACUNDO GABRIEL GARCIA y FEDERICO A. RAFFO BENEGAS, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA

(\$272.180.-) -en conjunto-.-

Se deja constancia que no se regulan emolumentos a la **Dra. MILVA M. DESPRINI** por no haber suscripto la misma el escrito de contestación de demanda, ni haber realizado actividad útil en el presente proceso.-

Regular los honorarios profesionales del Perito Médico **Dr. LUIS ATILIO MOLINARI** en la suma de **PESOS CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 112.775.-)**, la que resulta ser complementaria de la regulación provisoria efectuada a favor del mismo mediante Interlocutorio de fecha 16/03/2022.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes., mínimos legales de la L.A., y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$1.136.000,00).-

Déjase constancia que los honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la reapertura de la cuenta judicial N°122209433 correspondiente a las presentes actuaciones, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de dicha medida. Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

V.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-